

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Febrero de 2018

n° 19

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Temas: **PERMISO DE 72 HORAS/ NO PROCEDE PARA TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (LEY 1709-14)** / Con la expedición del mencionado precepto, el legislador dejó en claro su voluntad respecto a que las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos por conductas atentatorias contra el bien jurídico de la salubridad pública -tráfico de estupefacientes-, al precisar que de ninguna manera se les podrá otorgar beneficio, subrogado legal, judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea eficaz.

[2015-01607 \(a\). Tráfico estupefacientes. EPMS. Niega beneficio administrativo 72 horas. Prohibición ley 1709](#)

Temas: **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA / APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS / OPERA CUANDO NUEVA LEY FAVORABLE VERSA SOBRE ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y SU PUNIBILIDAD, ASÍ COMO ANTE CIRCUNSTANCIAS POSDELICTUALES / APLICACIÓN INTEGRAL DE NORMA FAVORABLE / PROHIBICIÓN DE LEX TERTIA / NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** / Ahora bien en lo que atañe con la aplicación del principio de favorabilidad, que es lo que le concierne a la Colegiatura, se podría decir que la competencia excepcional que tendrían los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para afectar el principio de inmutabilidad de la sentencias, estaría circunscrita a las hipótesis consistente en que la nueva ley penal introduzca modificaciones más favorables para los procesados o reos respecto a alguno de los elementos del tipo o sobre sus consecuencias, o sea la punibilidad. Pero en aquellos eventos en los cuales la nueva ley no afecta la estructura de la tipicidad ni las consecuencias del delito, siendo lo único que hace es consagrar unas circunstancias posdelictuales que redundarían en favor de los intereses del procesado, como acontecería con la modificación los descuentos punitivos por allanamientos a cargos; se podría decir que en tales eventos los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no podrían aplicar el principio de favorabilidad...

(...)

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en aquellos eventos relacionados con circunstancias posdelictuales, a pesar de que las mismas en nada afectan la estructura del tipo penal, ante la existencia de un conflicto de normas en el tiempo, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad válidamente pueden aplicar el principio de favorabilidad, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que tienen frente a los efectos que son propios del principio de la inmutabilidad de las sentencias.

(...)

Esclarecido que en el presente asunto el A quo procedió atinadamente cuando decidió aplicar el principio de favorabilidad, a fin de darle una plausible respuesta a los reclamos formulados por el apelante, quien parcialmente comparte la decisión del A quo, es menester tener en cuenta que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “Lex Tertia”, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley

[2014-04202 \(a\) EPMS. Fabricación armas. Hurto calificado. Lex tertia. No redosifica pena. Aplicación integral ley 1862 de 2017](#)

Temas: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA / NO SE ACREDITÓ CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA / MADRE DE MENOR NO TIENE IMPEDIMENTO FÍSICO NI SICOLÓGICO PARA LABORAR / LEY 1709 NO INCLUYÓ CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA /** Revisando el presente asunto a la luz de la jurisprudencia constitucional, se tiene que si bien es cierto dentro del paginario está probado que la menor JRM, tiene problemas de salud entre ellos una alergia severa y problemas gástricos, en ninguna parte se dice que requiera atención y acompañamiento permanente por parte de sus familiares y que por tal razón su madre no pueda dejarla sola o al cuidado de otra persona, tampoco hay prueba de que la señora VEMM, esposa del procesado, tenga algún tipo de padecimiento físico o psicológico que le impida desempeñarse laboralmente y asumir la responsabilidad económica, en todo o en parte de la manutención tanto suya como de su menor hija, mientras el señor J.A.R.A se encuentra privado de la libertad. Ahora bien, en cuanto a que se vulnera el derecho a la salud de la niña porque era su padre quien la tenía afiliada a una EPS en calidad de beneficiaria, es menester recordarle al recurrente que en caso tal de que ella no pueda continuar en el sistema de salud contributivo, es deber de su progenitora entonces realizar el trámite para que ambas sean incluidas en el sistema subsidiado de salud, en el cual podrá continuar recibiendo atención médica para sus distintos padecimientos, presentes y futuros, lo que implica que no es cierto, como lo quiere hacer ver el libelista, que si su prohijado no labora, su hija estaría desprotegida en cuanto a su seguridad social.

(...)

Finalmente, aunque esto no fue tema de análisis por parte del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, quiere la Colegiatura indicar que una vez revisadas las normas que rigen el tema de la prisión domiciliaria se pudo constatar que el delito por el cual fue condenado el señor JHON ALEXÁNDER RENDÓN AMAYA, concierto para delinquir agravado, se encuentra contemplado en el artículo 38G del Código Penal, que fuera introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, como uno de aquellos que están excluidos para la concesión de este beneficio; lo que implicaría que legalmente tampoco puede acceder a lo pedido.

[20140-0111 \(a\) EPMS . Concierto. No prisión domiciliaria. No ostenta calidad de padre cabeza de Flia. Excluido. Confirma](#)

Temas: **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / LÍMITES PUNITIVOS DEL ARTICULO 31 DEL CÓDIGO PENAL / REDOSIFICACIÓN / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL** / Sobre esta figura, cabe resaltar que más que un beneficio es un derecho que le asiste a los sentenciados, para que las sanciones que les han sido impuestas se acumulen de tal forma que la pena definitiva a purgar no pueda ser igual a la suma aritmética de las diversas penas individualmente consideradas; aplicándose para el efecto, la misma regla contemplada en el artículo 31 de la norma sustantiva penal en materia de concurso de conductas punibles. El punto central de la decisión que aquí se adopta, lo constituye la necesidad de reiterar cómo la línea jurisprudencial que al respecto ha trazado este Tribunal es pacífica en considerar que si bien es cierto que de cara a la acumulación jurídica de penas el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad, no lo es menos que la sanción que finalmente se imponga no puede ser caprichosa o arbitraria, en tanto de todas formas deben considerarse los parámetros legales que condicionan la aludida figura.

[2016-35228 \(a\) Acumulación jurídica de penas. Redosificación. Confirma](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO / LEY 1820 DE 2016 / JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP- / SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA NO ES DE APLICACIÓN INMEDIATA / CONDUCTA DEBE TENER CONEXIDAD CON CONFLICTO ARMADO / NOMBRAMIENTO DEL CONDENADO COMO GESTOR DE PAZ NO IMPLICA ACCESO AL BENEFICIO PENAL** / Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la SP de la CSJ mediante providencia AP1413-2017 del 28 de junio de 2017, radicado 50386, citada en la providencia recurrida, hizo referencia a la competencia asignada a la JEP para resolver sobre los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, advirtiendo en dicho proveído que dichas prerrogativas no son de aplicación inmediata, pues para acceder a los mismos resulta necesario un pronunciamiento previo frente a la conexidad del delito investigado con frente al conflicto armado.

(...)

Finalmente se debe señalar que pese a que existe una solicitud directa por parte del Alto Comisionado para la Paz tendiente a la suspensión de las medidas judiciales vigentes a favor del señor USGC, con el argumento de haber sido designado “gestor de paz” mediante Resolución Nro. 285 del 28 de julio de 2017, aportando para tal fin la documentación que soporta su petítum, no constituye una orden directa frente a los funcionarios judiciales para que se acceda de manera inmediata a los beneficios previstos a favor de aquellas personas que han sido reconocidas como miembros de las FARC-EP, pues se itera, existe una jurisdicción con competencia específica para definir todas aquellas situaciones que giran en torno a dichas personas, la cual debe realizar un análisis previo sobre la conexidad de los hechos investigados en la jurisdicción ordinaria con el conflicto armado.

[2013 01223 \(a\) Suspensión ejecución de la pena. Nombramiento como gestor de paz. Acto administrativo. Niega. Confirma](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO / AUTO QUE ADMITE PRÁCTICA DE PRUEBAS / ES APELABLE POR HABERSE ALEGADO EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA / PRUEBAS QUE DEMUESTRAN INDISPONIBILIDAD DE TESTIGO NO REQUIEREN DESCUBRIMIENTO PREVIO / PRUEBA DE REFERENCIA – REQUISITOS PARA SER ADMITIDA** / [N]o hace parte de las pruebas que demostrarán los hechos constitutivos de la infracción, autoría y responsabilidad; simple y llanamente están destinados a comprobar que el testigo no podrá comparecer el día en que está siendo

llamado al juicio y nada más. Incluso, presentar esas pruebas con anticipación pueden resultar no solo superfluo, innecesario y hasta contraproducente

(...)

¿[Q]ué es lo que debe probar la parte interesada (en nuestro caso la Fiscalía) para tener derecho a la introducción de la entrevista previamente obtenida por medio de un testigo de acreditación (entiéndase prueba de referencia)? Respuesta: Debe probar solo la existencia de una de las causales taxativamente enumeradas en el artículo 438 C.P.P., nada más que eso, independientemente a si los hechos que motivan la comprobación de esa causal sucedieron hace mucho o hace poco, o si la parte lo conocía o no lo conocía con anticipación, porque lo relevante, lo únicamente relevante, es que ese hecho que genera la indisponibilidad del testigo se encuentra vigente para el instante en que el testigo sea citado a comparecer al juicio.

[2008-00004 \(a\). Homicidio agravado. Admite prueba sobreviniente. Al momento de la acusación. De referencia. Luego de la acusación. Confirma](#)

Temas: **SECUESTRO EXTORSIVO / PRUEBA ANTICIPADA POR SALIDA DEL PAÍS DE TESTIGO / NO SE ACREDITÓ CIRCUNSTANCIA QUE IMPEDÍA COMPARECENCIA A JUICIO** / En este caso el fiscal recurrente sostiene que la prueba anticipada correspondiente al testimonio del señor HVN, se practicó con el lleno de los requisitos legales y además estaba justificada por la salida del país del citado ciudadano, quien además fue víctima de la conducta investigada.

(...)

Lo que queda claro del registro de la citada audiencia es que en ese acto el delegado de la FGN, hizo referencia a las gestiones que se hicieron para ubicar al señor Vallejo en diversas bases de datos y a través de otros actos de investigación para que compareciera al juicio, pero no presentó la evidencia documental correspondiente, ni se llevó a declarar al juicio a los investigadores que se dedicaron a su búsqueda en sus sitios de residencia o de trabajo.

(...)

De igual manera se reitera que aunque no se desconoce que la FGN hubiera adelantado el programa metodológico tendiente a encontrar al señor Vallejo Noreña y hacerlo comparecer al juicio como lo afirmó el fiscal recurrente, lo real es que no se aportaron las constancias sobre las actividades de búsqueda realizadas, o sus resultados, ni se acreditaron esas gestiones con los funcionarios encargados de esas indagaciones, por lo cual la decisión del A quo no podía quedar supeditada a la simple afirmación del delegado del ente acusador sobre ese tema puntual a efectos de acreditar la introducción de la referida prueba anticipada.”

[2016 01528 \(a\) Secuestro extorsivo y otro. Auto que niega prueba anticipada. Testimonio. No se demostró salida del país. Confirma](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO / JUEZ DE MAYOR JERARQUÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS DELITOS/ PRECLUSIÓN EN FIRME PERMITE DECLARAR INCOMPETENCIA / DENEGACIÓN DE PRECLUSIÓN GENERARÍA IMPEDIMENTO DEL JUEZ SI EXISTIÓ VALORACIÓN DE PRUEBAS** / El canon 52 C.P.P. señala que cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía, y es evidente que en el presente caso la investigación la asumió desde un principio el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, amén de las conductas delictivas que le fueron imputadas.

(...)

Para la Sala lo correcto no solo es preservar el principio de unidad procesal ya referido, sino además los principios rectores de celeridad y economía procesales, salvo que suceda una

situación de excepción que obligue a su rompimiento o disolución, v. gr el hecho de quedar en firme la decisión de preclusión que esa sí rompería definitivamente la conexidad sustancial, lo cual todavía no ha tenido ocurrencia en el presente asunto. De allí precisamente que la unidad debe ser la regla y su ruptura la excepción.

(...)

Como se aprecia, los escenarios procesales a presentarse son diversos según sea la determinación que se adopte, así: (i) en caso de admitirse la preclusión, el trámite por el delito de mayor jerarquía pasaría al archivo definitivo y en lo atinente al otro punible por el cual también se le acusó deberá declararse la incompetencia del juez especializado para que sea asignado a uno de los Juzgados Penales del Circuito de esta capital; y (ii) en caso de negarse la preclusión, y si a consecuencia de ello se ingresa en la valoración de fondo de elementos probatorios, podría generarse una causal de impedimento para la titular del Juzgado Primero Especializado, por lo cual toda la actuación deberá pasar a quien le sigue en turno

[2018-00023 \(a\) Homicidio agravado. Escenarios de preclusión del delito de mayor jerarquía e impedimento. Define competencia](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO / PERPETUATIO JURISDICCIONE / FALTA DE COMPETENCIA SE SANEAN POR SILENCIO DE LAS PARTES** / en criterio de la Corporación el procedimiento debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Cuarto Penal del Circuito en aplicación del fenómeno de la perpetuatio jurisdictione, el cual señala que cuando una autoridad judicial ha asumido el conocimiento de un asunto, no debe desprenderse de él, salvo que el cambio de competencia sobreviniente indique que el proceso debe ser del resorte de una autoridad de mayor jerarquía; lo cual obviamente no es lo que acontece en el presente evento.

(...)

Mírese que en la audiencia de formulación de acusación, celebrada en abril 5 de 2017, como acto público por excelencia donde se debía expresar de manera oral a la juzgadora las causales de incompetencia, so pena de saneamiento, ninguna manifestación se realizó por parte de la Fiscalía, ni mucho menos por parte de quien ejerce la defensa técnica de los procesados.

[2015-04324 \(a\). Homicidio agravado. Perpetuatio jurisdictione. Define competencia](#)

Temas: **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / ANTE AUSENCIA DE MODALIDAD AGRAVADA CORRESPONDE A JUEZ PENAL DEL CIRCUITO** / Debe resaltarse, que la acusación presentada no versa sobre el delito descrito en precedencia en su modalidad agravada; que sería el caso en el cual correspondería conocer del asunto a los Jueces Penales del Circuito Especializados tal como lo define el numeral 28 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal. 3.4.2. En este orden de ideas, por expresa disposición del Código de Procedimiento Penal en su artículo 36 numeral 2, corresponde a los jueces penales del circuito el conocimiento de aquellos procesos que no tengan asignación especial de competencia.

[2017-00159 \(a\) Conflicto de competencia Estupefacientes. Acusación no fue en modalidad agravada. Juez circuito](#)

Temas: **PREVARICATO POR ACCIÓN / NO PROCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA CONEXIDAD / JUEZ COMPETENTE LUEGO DE DECRETADA LA CONEXIDAD / COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004 / REGLA APLICABLE CUANDO AMBOS JUECES SON COMPETENTES POR JERARQUÍA Y FACTOR TERRITORIAL** / Tal postura resulta ser

acertada por cuanto si bien es sabido que en términos generales y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 176 del C.P.P. todos los autos “adoptados durante el desarrollo de las audiencias” son apelables, lo cierto es que la norma especial respecto al tema, esto es el artículo 177 de esa misma obra procesal, señala cuáles decisiones adoptadas durante el desarrollo de las distintas audiencias son apelables, sin que entre esas se encuentre la que decreta la conexidad entre procesos.

(...)

{O}bservando lo aquí acontecido a la luz de esa norma {ART. 52 CPP}, se aprecia con meridiana claridad que esto no encaja en lo allí descrito, pues aquí, como ya se dijo, ambos Despachos son competentes para adelantar el proceso tanto por su jerarquía como por el factor territorial, lo que implica que la Sala deba analizar otro tipo de aspectos para determinar tal cosa. A fin de resolver el anterior entuerto, la Sala acudirá a los criterios de la competencia a prevención, consagrado en el inciso 2º del artículo 43 C.P.P. y el artículo 83 de la ley 600 del 2.000, de los cuales se puede inferir que cuando se susciten estos diferendos entre Juzgados de igual Jerarquía, la competencia le correspondería a aquel que asumió primero el conocimiento de la actuación, que en los procesos tramitados bajo la égida de la ley 906 de 2.004 vendría siendo la audiencia de formulación de la acusación, si se tiene en cuenta que esa vista pública ha sido diseñada como el escenario procesal idóneo para debatir la competencia del Juez quien deba adelantar la fase del Juicio.

(...)

Bajo esa perspectiva, para la Sala no existe duda alguna la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, como consecuencia de la declaratoria del fenómeno de la conexidad, le correspondería al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, toda vez que fue el primero en recibir el escrito de acusación e instalar la audiencia en la cual la Fiscalía pidió la declaratoria de conexidad de procesos, y quien efectivamente la decretó, sin que se avizore en su actuar que haya realizado algún tipo de análisis probatorio o emitido concepto frente a los procesos que comprometan su imparcialidad y que hagan necesario que deba apartarse del conocimiento del asunto.

[2012-00259 \(a\) Prevaricato x acción. Competencia por conexidad Art 52 CPP + Inc 2 Art 43 CPP Ley 600. Primero en recibir escrito de acus](#)

Temas: **ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR / CONFIRMA AUTO NIEGA PRUEBA / PUBLICACIONES EN RED SOCIAL FACEBOOK / COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA VÍCTIMA ES IRRELEVANTE FRENTE A LA AGRESIÓN SEXUAL / DERECHO A LA INTIMIDAD** / Para aunar a todo ello, está claro que el comportamiento social de la víctima resulta irrelevante frente a la presunta agresión sexual que se juzga, tal cual lo determinó la juez de instancia. Así lo tiene decantado la Corte Constitucional en relación con la exclusión de pruebas constitucionalmente inadmisibles, porque desde otrora hizo hincapié en que las víctimas de delitos sexuales tienen derecho a la protección a su intimidad.

(...)

Estima en consecuencia la Sala, sin necesidad de mayores argumentaciones, que dicha prueba, no solo es impertinente, por cuanto no se percibe su relación con los hechos que le han sido endilgados al señor LISANDRO OCTAVIO, sino que además el exhibir en juicio la vida personal de la víctima -anterior o posterior a los hechos-, va en contravía de las garantías constitucionales que le asisten, además de generar su revictimización.

[2015-03147 \(a\). Acceso carnal con incapaz de resistir. Inadmite prueba página facebook](#)

Temas: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / RETRACTACIÓN DE PREACUERDO / OPORTUNIDAD PARA MANIFESTARLO** / en criterio de la Corporación el procedimiento debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Cuarto Penal del Circuito en aplicación del fenómeno de la perpetuo jurisdiccione, el cual

señala que cuando una autoridad judicial ha asumido el conocimiento de un asunto, no debe desprenderse de él, salvo que el cambio de competencia sobreviniente indique que el proceso debe ser del resorte de una autoridad de mayor jerarquía; lo cual obviamente no es lo que acontece en el presente evento.

(...)

Mírese que en la audiencia de formulación de acusación, celebrada en abril 5 de 2017, como acto público por excelencia donde se debía expresar de manera oral a la juzgadora las causales de incompetencia, so pena de saneamiento, ninguna manifestación se realizó por parte de la Fiscalía, ni mucho menos por parte de quien ejerce la defensa técnica de los procesados.

[2017-00085 \(a\). Concierto para delinquir. Se aceptó retractación del preacuerdo. Se revoca](#)

Temas: **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / PREACUERDO SOBRE CAUSAL DE MARGINALIDAD / PRISIÓN DOMICILIARIA – REQUISITOS / EDAD NO ES LA ÚNICA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO / RECONOCIMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA SIN ACREDITAR REQUISITOS CONSTITUYE UN DOBLE BENEFICIO EN PREACUERDO / IMPROCEDENTE / SUSTITUCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA - COMPETENCIA /** Sin embargo hay que advertir que independientemente de que se discuta si el reconocimiento de la prisión domiciliaria constituye “una consecuencia de la pena” y que por ende no se debe entender como una adevhala concurrente con el reconocimiento de la causal de marginalidad que fue declarada en favor de la procesada, lo cierto es que la aplicación del numeral 2º del artículo 314 del CPP, no opera por el simple cumplimiento de la edad de 65 años, sino que exige otras condiciones que debe cumplir quien aspire a ser beneficiario de esa norma así: “...que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en su lugar de residencia.

(...)

De lo anteriormente expuesto se desprende que le asistió razón a la juez de conocimiento para improbar el preacuerdo en mención, con base en el hecho de que no bastaba acreditar la edad de la acusada, sino que era necesario que se examinara lo concerniente a su personalidad, y debe agregarse, los demás factores previstos en el numeral 2º del artículo 314 del C.P.P al cual remite el artículo 461 ibídem, y al no contarse con prueba sobre esas circunstancias (que en sentido estricto se deben plantear en la audiencia prevista en el artículo 447 de aprobarse el preacuerdo solamente en lo relativo a la pena a imponer), queda claro que el reconocimiento de la prisión domiciliaria con base en la regla 314-2 del CPP, sin acreditarse sus requisitos subjetivos, constituyó en el fondo, el reconocimiento de una segunda contraprestación en favor de la procesada, por haber aceptado el preacuerdo en mención lo que vulnera el inciso 2º del artículo 351-2 del CPP...

(...)

No sobra recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 numeral 6 del CPP, lo jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen a su cargo la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Aunado a ello, el artículo 461 de esa misma codificación refiere que son los jueces ejecutores los competentes para decidir sobre la sustitución de la ejecución de la pena.”

[2016-00190 \(a\) Estupefacientes. PREACUERDO. No se avaló. Prisión domiciliaria no puede ser definitiva](#)

Temas: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES / DESISTIMIENTO APELACIÓN / PROCEDENTE ANTES DE DECISIÓN DEL RECURSO /** Es evidente entonces que la prerrogativa de desistir de la apelación le asiste a la parte que la interpone, hasta antes de que el funcionario decida el recurso. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente la petición formulada por el señor JAOS, la cual fue coadyuvada

por su abogada, el Dra. Maribel Almanza Gil, tal como consta en la parte final del memorial obrante a folio anterior, en consecuencia se admitirá el desistimiento del recurso de apelación

[2016-00394 \(a\) Estupefacientes. Se acepta desistimiento del recurso interpuesto contra la sentencia](#)

Tema: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO /JUEZ NO PUEDE ABSTENERSE DE IMPONER PENA DE MULTA / APELACIÓN / IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA FRENTE A BENEFICIOS DEL APELANTE/ LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR** /Como se observa, la norma en mención en ningún caso faculta al juez de conocimiento para que dentro de los mecanismos de la ley 1424 de 2010, se abstenga de aplicar la pena de multa como sanción acompañante a la privativa de la libertad.

(...)

Por esa situación se considera que en este caso el impugnante no estaba legitimado para interponer el presente recurso, ya que su pretensión se centró precisamente en reclamar el beneficio que se le otorgo en el fallo que recurrió, por lo cual no habría lugar a modificar la decisión de primera instancia, a efectos de reconocer un beneficio que le fue otorgado al señor JICV.

(...)

Por lo tanto, ante la evidente ausencia de interés para recurrir del impugnante, ya que su censura se centra precisamente en invocar un beneficio que le fue otorgado en el fallo de primera instancia, la Sala se abstendrá de dar trámite al recurso propuesto.

[2014-00020 \(a\) Concierto agravado. Ley 600. Apelación pena de multa. Ausencia de interés para recurrir. Se abstiene de dar trámite](#)

Temas: **TENTATIVA DE HOMICIDIO / PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN / EL INTERESADO DEBE RECURRIR LA DECISIÓN DICTADA EN ESTRADOS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SER PROFERIDA, ASÍ EL JUEZ NO INDIQUE QUE PUEDE HACERLO / APELACIÓN EXTEMPORÁNEA** / De acuerdo a lo anterior, el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio que decidió sobre la exclusión de una prueba del juicio oral, debe interponerse y sustentarse, por los inconformes, ya sea como único o como subsidiario del de reposición, una vez se haya proferido en el devenir de la correspondiente audiencia, por parte del Juzgador, la providencia confutada. Tal oportunidad que le asiste para recurrir a quien no comparta una decisión tomada en una audiencia, es una materialización de aquello que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como el principio de preclusión de los actos procesales, que no es más que aquella disposición que señala que al estar el proceso dividido por etapas, cada una de ellas tiene sus momentos específicos en donde se adoptan decisiones y se concluyen oportunidades, las cuales una vez se dejan pasar fenecen y no son susceptibles de ser revividas.

(...)

En ese orden de las cosas, considera esta Colegiatura que ese recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea y por ende no debió dársele trámite al mismo, puesto que entre otras cosas, el apelante no es un abogado novato en estas lides y por ende debía saber que debía pronunciarse frente a la inicial decisión del Juzgado A quo de no admitir como prueba de referencia la tan mencionada entrevista, inmediatamente él le dijo que no accedía a su pedido sin esperar nada más, y sin importar que el A quo no le hubiese dicho que podía hacerlo, pues cosa diferente sería que él los propusiera y el fallador le dijera que no procedían en ese momento y que debía esperar, lo que finalmente no sucedió, pues revisado los registros de la diligencia se escucha claramente cuando el abogado inmediatamente le inadmiten la prueba, pide la suspensión de la audiencia en vez de interponer recursos.

[2015-00011 \(a\) Niega introducción de prueba de referencia. No apeló. Pidió suspensión del juicio. Posterior apelación extemporanea](#)

Temas: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN / APELACIÓN EXTEMPORÁNEA / DELITO CONTINUADO / CONCURRENCIA DE LEY 600 Y LEY 906 / CONTINÚA TRÁMITE APLICADO A LA PRIMERA ACTUACIÓN PROCESAL** / Aplicando lo anterior al presente caso, encuentra la Colegiatura que la audiencia de formulación de la acusación se llevó a cabo sin contratiempo alguno el 19 de septiembre de 2017, pues en tal oportunidad ninguna de las partes manifestó que evidenciaría causal alguna para que se decretara una nulidad, y por ende se continuó con la diligencia que culminó con la fijación de la fecha de la audiencia preparatoria, quedando en firme de esa manera la acusación. En estas circunstancias, las objeciones planteadas por el recurrente respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos y que según sus dichos acaecieron en la fase de investigación, deben ser consideradas como extemporáneas, trasnochadas y tardías en atención a que cuando se celebró la fase procesal de saneamiento, en la que las partes y demás intervinientes válidamente podían deprecar la nulidad de la actuación procesal, todos guardaron silencio y no dijeron nada sobre ese tópico.

(...)

A pesar de lo anterior y en gracia de discusión, en el hipotético y remotísimo de los casos en los que quizás le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante, es necesario recordarle al recurrente que al estar ante un concurso homogéneo-sucesivo de las conductas punibles presuntamente endilgadas al acusado, y decirse que las mismas se dieron de manera continua en el tiempo, sin poderse establecer hasta el momento, como él lo pretende, que el inicio de la misma data a partir del año 2004, el escenario ante el cual debemos ubicarnos es que estamos ante un delito de tracto sucesivo, que se inició en vigencia de la Ley 600 de 2000 y se culminó cuando ya había entrado a regir la Ley 906 de 2004, lo que implica que se dio durante la vigencia de ambos regímenes procesales penales.

(...)

Lo antes expuesto nos estaría indicando que en materia de delitos de tracto sucesivo o continuo, cuya comisión tuvo ocurrencia en el interregno habido entre la Ley 600 de 2000 y la 906 de 2004, operaría una especie de competencia a prevención, en virtud de la cual en el sistema procesal en donde inicialmente se asumió el conocimiento de la investigación, sería el competente o la vía procesal por la cual se tramitaría la instrucción y el juzgamiento, lo cual en esencia es una consecuencia de lo que la doctrina ha conocido como “perpetuatio jurisdictionis”. A la luz de lo anterior, se tiene que en el presente asunto la Fiscalía en todo momento ha guiado su actuar procesal de acuerdo a las ritualidades de la Ley 906 de 2004, y así inició su primera actuación ante la Judicatura, lo que nos pone evidentemente ante un proceso, que debe ser regido por esa normatividad y no por la anterior, en cuanto a lo procedimental.

[2014-01777 \(a\) Actos sexuales con menor de 14. Delito continuado. Niega nulidad x concurrencia regimenes. Confirma](#)

Temas: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / PETICIÓN DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS / DESAPARECE FUNDAMENTO CUANDO EXISTE DECISIÓN QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA** / De acuerdo a lo anterior, sería del caso entrar a tramitar la alzada, sino fuera porque esta Sala a través de sentencia aprobada mediante acta Nro. 757 del 1º de agosto de 2017, confirmó en todas sus partes la sentencia del 27 de enero de 2012 proferida por la Juez Cuarta Penal del Circuito de esta ciudad, la cual cobró ejecutoria el 4 de octubre de 2017, razón por la cual el recurso puesto por parte del señor Pérez Arteaga, perdió su

razón de ser ya que la petición de libertad por vencimiento de términos y/o por plazo razonable fue sustentada en el hecho de que no se había adoptado la decisión de segunda instancia y el procesado se hallaba detenido en ocasión a una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

[2010-05435 \(a\) Acto sexual con menor de 14. Libertad. Sentencia ejecutoriada. Sustracción de materia. No da trámite al recurso](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO / DERECHO DE POSTULACIÓN / APODERADO CON LICENCIA TEMPORAL NO PUEDE ACTUAR ANTE JUZGADO DE CIRCUITO NI ANTE TRIBUNAL / NULIDAD** / la Sala no puede pasar por alto una situación precedente a la presentación del citado escrito que se deriva del hecho de que el nuevo representante del acusado, ejerció su derecho de postulación con base en una Licencia Temporal expedida por el CSJ, que no le permitía actuar ante un despacho penal con categoría de circuito y por ende menos ante esta Colegiatura, en segunda instancia. 5.5 Sobre el tema se cita lo expuesto por una Sala de Tutelas de la SP de la CSJ (Sala No. 1) STP 6632-2017, radicado 91444 del 11 de mayo de 2017...

(...)

En consecuencia, y con base en lo dispuesto en el artículo 457 de la ley 906 de 2004 se declarará la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a la audiencia de lectura de sentencia que llevó a cabo el 9 de marzo de 2016 en el Juzgado penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con el fin de que el señor JGMV pueda nombrar un profesional que tenga la calidad de abogado titulado, o en su defecto que se le designe un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, para que si es del caso asuma su representación en la fase subsiguiente al recurso de apelación que interpuso, lo que implica rehabilitar el término contemplado en el numeral 1º del artículo 179 del C.P. para sustentar la alzada, en caso de que el procesado, quien fue el único recurrente, persista en su recurso.

[2014 00008 \(a\) Homicidio agravado. Admisibilidad recurso de apelación contra sentencia. Nulidad. Defensa técnica](#)

Temas: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / CUANTÍA NO INCIDE EN APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO (LEY 1826/17) / PERPETUATIO JURISDICCIÓN / SILENCIO DE LAS PARTES GENERA SANEAMIENTO DE NULIDAD POR TRÁMITE INADECUADO** / En ese sentido es claro que las conductas frente a las cuales se aplica el procedimiento penal abreviado, no solo abarca los delitos querellables sino además otras conductas entre las cuales encontramos algunas atentatorias contra el bien jurídico del patrimonio económico, consagradas en el título VII, Capítulo I, de la Ley 599/2000. De igual manera se observa que en relación con esta clase de conductas, la Ley 1826/17 no plasmó que la cuantía fuera un factor determinante para establecer la clase de procedimiento por el cual debía adelantarse el proceso, pero sí debe tenerse en cuenta para fincar la competencia del funcionario ante el cual se debe adelantar la actuación.

(...)

Desde ahora se dirá, que no obstante ser en principio atendibles los planteamientos de la a quo, en criterio de la Corporación el procedimiento debe continuar bajo las reglas de la Ley 906/04, en aplicación analógica del fenómeno conocido como perpetuatio jurisdictione, que si bien tiene aplicación más propiamente en el tema de la competencia que por supuesto aquí no se discute, presenta rasgos comunes o afines a lo que es materia de la presente discusión.

(...)

Mírese que ni en la audiencia de imputación, ni mucho menos en la audiencia de formulación de acusación como acto público por excelencia donde se deben solicitar al juez las nulidades procesales que se adviertan en el trámite preliminar de la actuación, so pena

de saneamiento, se realizaron manifestación tendientes a invalidar lo efectuado hasta ese momento. Era ese el estadio procesal en donde las partes interesadas estaban en el deber de dar a conocer las irregularidades que afectarían el debido proceso, y por supuesto la juzgadora tenía igualmente el deber de hacer una revisión del caso para establecer si en efecto se presentaba una causal de nulidad por dársele al procedimiento una ritualidad que no correspondía. Así las cosas, entiende la Sala que de haberse presentado una tal irregularidad sustancial, la misma fue saneada por cuanto las partes que debían alegarla la convalidaron con su silencio, habiendo precluido por tanto la oportunidad para alegarla con posterioridad.

[2016-01442 \(a\). Hurto calificado. Procedimiento abreviado. Perpetuatio jurisdictione. Revoc](#)

Temas:

INTERÉS ILÍCITO EN CELEBRACIÓN DE CONTRATOS / AUTO QUE DECIDE SOBRE EXCLUSIÓN DE PRUEBA / PROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN / SECRETO PROFESIONAL ES PRIVILEGIO ENTRE ABOGADO-CLIENTE Y NO FRENTE A TERCEROS / LIBERACIÓN DE PRIVILEGIO POR PARTE DEL CLIENTE / VALORACIÓN DE CONDUCTA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA / Sobre interpretación hermenéutica que se le debería dar frente al tema de la susceptibilidad que tendrían de ser apelables las providencias en la cuales se haga un pronunciamiento sobre una petición de exclusión probatoria, es de público conocimiento que en el foro penal se ha suscitado una interesante controversia que sobre ese tópico ha dado lugar a dos interpretaciones antagónicas. Una de ellas es producto del resultado de una interpretación eminentemente gramatical del contenido de las disposiciones consignadas en los artículos 177, # 5º, y 359, inciso 3º, del C.P.P. de los que se llegaría a la conclusión consistente en que solamente serían susceptibles del recurso de apelación las providencias que ordenan la exclusión del proceso de una prueba, mas no aquellas que procedan en sentido contrario, las que no serían apelables. La otra interpretación tiene que ver con un análisis teleológico y sistemático de las disposiciones consagradas en los artículos 20 y 23 C.P.P. en consonancia con lo reglado en el inciso final del artículo 29 de la Carta, de lo cual se podría decir que por tratarse la exclusión probatoria un tema de raigambre constitucional relacionado con la ilicitud y la ilegalidad de las pruebas, lo que amerita adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar que las pruebas viciadas de esas máculas ingresen al proceso, tanto las providencias que ordenen su declaratoria, como aquellas que no lo hagan, serían susceptibles del recurso de apelación.

(...)

{L}a Fiscalía solicitó su testimonio, con la finalidad genérica de determinar la participación de los procesados en la comisión de los reatos, es claro que si existía algún tipo de privilegio propio de la inviolabilidad del secreto profesional, el mismo solo estaría circunscrito es respecto a la relación profesional habida entre el Letrado FJGS y la Sra. YMR, lo cual le impediría develar a ese Togado las confidencias que le contó su cliente o representada, y no en lo que atañe respecto a los Procesados HAV, JDA, OAHO y JARG, quienes al no ser clientes de dicho Abogado, salvo, claro está que existan pruebas que demuestren todo lo contrario, no tendría ningún privilegio frente a lo que ese profesional del derecho vaya a declarar, ya sea en su favor o en su contra.

(...)

Atendiendo los dichos de la defensa y revisado el contenido del escrito de acusación, para esta Colegiatura es evidente que la defensa del señor HÉCTOR MAURICIO, pretende presentar al señor exalcalde del municipio de Dosquebradas para el año 2013, como una especie de testigo de refutación frente a los dichos de la principal testigo de la Fiscalía, YUBILEINA MUNERA RIVERA, quien, según se desprende de lo dicho por parte de la Fiscalía sobre la conducta y pertinencia de esa prueba, se pretenderá demostrar que el Procesado de marras tenía más influencia que el mismo Alcalde respecto de la contratación de obras públicas del municipio.

SENTENCIAS

Temas: **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / CONFIRMA CONDENA PARCIALMENTE / NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA/ LA FALTA DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA FISCALÍA EN AUDIENCIAS PRELIMINARES NO SIGNIFICA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA/ NO SE CONFIGURA/ VALORACIÓN PROBATORIA / RECONOCIMIENTO EN JUICIO – EXISTENCIA DE DILIGENCIAS ANTERIORES EN LAS QUE DESCRIBEN AUTORES DEL HECHO/** Si bien es cierto que en las referidas audiencias preliminares el profesional del derecho no se opuso a las pretensiones de la Fiscalía, ello per se no conlleva predicar que sus clientes carecieran de defensa técnica, toda vez que en su sentir, y de acuerdo con la situación fáctica esgrimida, lo pedido por el órgano encargado de la persecución penal se ajustaba a la legalidad, y fue precisamente tal circunstancia la que lo motivó a asumir tal postura. De otra parte, aunque quien ahora asume la defensa del señor ESPINOSA CORREA señala desde su particular punto de vista que el profesional que asistió a su cliente no pidió en la audiencia preparatoria pruebas para desvirtuar los cargos, contrario a ello lo que se sabe es que con la información que entregaron en juicio al menos dos testigos de descargo, se pretendía ubicar al procesado en un lugar distinto a aquél en el cual se presentó el hecho de sangre, y esa es desde luego una opción defensiva válida.

(...)

Aunque se duele el togado que es fácil señalar a sus clientes al estar presentes en la audiencia de juicio, lo que debe confrontarse con los que realizó la testigo en sus versiones anteriores -entrevistas de febrero 26 de 2015 y marzo 4 de 2015-, estima la Sala que precisamente eso fue lo que conllevó al a quo a pregonar, que en efecto no existía duda alguna de la responsabilidad de estos en el hecho, al haber sido plenamente identificados.

(...)

Obsérvese que fue enfática la señora DIANA al señalar desde esas actividades primigenias, que estaba en condiciones de identificar a quien había sido el sicario, y tal circunstancia la concretó cuando mediante reconocimiento fotográfico endilgó tal responsabilidad.

[2014-01869 \(s\). Homicidio y otros. Valoración probatoria. Reconocimiento en juicio. Inhabilidad. Confirma parcialmente](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS / MODIFICA SENTENCIA / VALORACIÓN TESTIMONIOS / ESTADO DE IRA NO SE PROBÓ / CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES - MOTIVO ABYECTO O FÚTIL EN HOMICIDIO /** Por lo tanto al hacerse el juicio de valoración sobre las pruebas presentadas por la defensa en el juicio oral, se desvirtúa la existencia de los presuntos actos de provocación grave e injusta atribuidos a la víctima J.S.C.O. o a Elkin Darío Arango, que supuestamente generaron la reacción furibunda del procesado, por lo cual no era posible que se reconociera en su favor el estado de ira previsto en el artículo 57 del C.P, que fue deducido ligeramente en la sentencia de primera instancia en favor del acusado, lo que obliga a revocar ese acápite del fallo recurrido.

(...)

Por lo tanto se puede afirmar que ese ataque intempestivo que hizo el procesado con un arma de fuego contra los dos jóvenes, por el único motivo de haber llegado hasta una casa en construcción vecina para consumir sustancias estupefacientes, demuestra sin lugar a dudas que el homicidio de J.S.C.O. se cometió por un motivo de poca importancia o baladí,

porque se entiende que en esos casos de ingestión de alucinógenos, lo correcto era que el autor del hecho diera aviso a las autoridades para que se apersonaran del asunto, en la medida en que el hecho de que alguien no comparta que otros usen sustancias psicoactivas, no justifica desde ningún punto de vista que se atente en contra de la vida de un ser humano, ni que se asuma el papel de vengador callejero como lo hizo el acusado para realizar actos de supuesta defensa social que están reservados al Estado por los procedimientos previstos en la ley.

[2011-80190 \(s\) Homicidio simple. Porte. Modifica. Desestima estado de ira. Agrava el homicidio](#)

Temas: **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA / REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA / VALORACIÓN DE TESTIGO CON VERSIONES CONTRADICTORIAS / DEBER DE MOTIVAR EL GRADO DE CREDIBILIDAD / INCONSISTENCIAS POCO CONTUNDENTES NO DESVIRTÚAN TESTIMONIO** / Frente a lo allí sucedido y como quiera que el declarante varió su versión sobre los hechos, se admitía como excepcional el uso de declaraciones anteriores, lo cual estuvo ajustado al ordenamiento jurídico, habida cuenta que se garantizaron los derechos de contradicción y confrontación que le asisten al procesado.

(...)

Como se aprecia, el funcionario a quo no señaló por qué se inclinaba por la versión que el señor LUIS ANIBAL rindió en juicio, y no por aquellas que vertió con antelación al mismo.

(...)

[A]duce el señor juez contradicciones en lo afirmado por la menor, como quiera que inicialmente sostuvo que vio cuando JH venía con un bastón, para luego decir que cuando salió del baño ya estaba la pelea entre E, TOÑO y H, esa supuesta inconsistencia no tiene la contundencia necesaria para desvirtuar lo narrado por la misma, en tanto lo que de su testimonio se extrae sin dubitación alguna, es que efectivamente esas tres personas se trezaron en una confrontación en la cual participó de manera activa el señor JH, quien con el bastón que usa a raíz de sus problemas de rodilla, procedió a golpearlo en diversas partes del cuerpo.

[2009-00186 \(s\). Tentativa de Homicidio. Valoración probatoria. Impugnación de credibilidad. Revoca y condena](#)

Temas: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / CONFIRMA CONDENA / LIBERTAD PROBATORIA / AUSENCIA DE HALLAZGOS DE PENETRACIÓN EN VALORACIÓN SEXOLÓGICA NO DESCARTA ACCESO CARNAL / VERSION REITERADA DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD SIN DISTORSIÓN EN LO ESENCIAL MERECE PLENA CREDIBILIDAD** / la falta de hallazgos al momento del examen realizado por el médico legista, ello no permitiría desvirtuar que se presentó el acceso carnal indicado por la víctima, ya que en virtud de la libertad probatoria que rige nuestro sistema, ese hecho se tiene plenamente acreditado con la declaración del menor afectado, la cual es contundente y digna de credibilidad como se refirió en precedencia.

(...)

La narración del menor ha permanecido incólume en lo esencial a lo largo de la actuación, desde la entrevista inicial hasta su declaración en el juicio oral, y es también coincidente con lo que manifestó ante los profesionales que lo valoraron.

[2011-00285 \(s\). Acceso Carnal abusivo. Credibilidad testimonio menor y valoraciones psicológicas. Condena. Confirma](#)

Temas: **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / REVOCA SENTENCIA CONDENATORIA / INDICIO DE APETENCIAS PEDERASTAS -**

INEXISTENCIA / FALSO JUICIO DE RACIOCINIO / TESTIGOS DE OIDAS – FENÓMENO DE TELÉFONO ROTO / NO SE PROBÓ LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS / PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE / CREDIBILIDAD DE TESTIMONIO DE LA OFENDIDA / IN DUBIO PRO REO/ Para la Sala, al igual de lo aducida por recurrente, tales pruebas per se no se erigían con suficiencia como hechos indicadores que condujeran a inferir en contra del Procesado el indicio de apetencias pederastas, ya que para poder deducir ese tipo de parafilias se necesitaban de otros hechos indicadores que reforzaran con más probabilidad la ocurrencia del hecho oculto relacionado con las eventuales inclinaciones o desviaciones del Procesado para satisfacer sus deseos sexuales con menores de edad...

(...)

Siendo así las cosas, la Sala válidamente puede concluir que el Juez de primer nivel si incurrió en yerros de apreciación probatoria, por falso juicio de raciocinio, denunciados por el apelante, a partir del momento en el que infirió en contra del contra del Procesado de marras el aludido indicio de “apetencias pederastas”.

(...)

Es de resaltar que los testimonios de oídas no tienen ningún tipo de valor suasorio o de convicción por atender en contra de los principios de la contradicción y de la originalidad de las pruebas , lo que tiene su razón de ser en el riesgo que corre la información de tergiversarse o de distorsionarse cuando pasa de una fuente a otra, generándose de esa forma el fenómeno conocido por la psicología como “el teléfono roto o descompuesto”...

(...)

De todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que le asiste la razón a los reproches formulados por el recurrente, ya que en lo que atañe con la plena demostración de la ocurrencia de los hechos, más exactamente en lo que tiene que ver con las calendas en las que los mismos probablemente pudieron haber tenido ocurrencia, solo existe una marisma de incertidumbres y de dudas en las cuales zozobra la teoría del caso propuesta por la Fiscalía...

(...)

Todo lo anterior, incide para que la Sala en aplicación del principio de razón suficiente, el cual pregonaba que "nada existe sin una causa o razón determinante..." , proceda a desconfiar de la credibilidad de los dichos de la Ofendida respecto a lo acontecido, debido a que en el proceso no existe ningún tipo de prueba que justifique u ofrezcan plausibles razones del por qué decidió guardar silencio por casi seis meses, para que después de la noche a la mañana, como si nada, sin más y sin menos, decidiera ventilar lo que le sucedió a su abuela.

(...)

En consecuencia de todo lo dicho, se puede concluir que no es posible concederle total y absoluta credibilidad a lo atestado por la menor “M.C.S.V”, porque, como bien lo pudo demostrar la Colegiatura, de un análisis más a fondo de esa prueba testimonial, afloran una serie de circunstancias que de manera negativa minarían la credibilidad de sus dichos al poner en jaque las imputaciones efectuadas en contra del Procesado.

(...)

Siendo así las cosas, la Sala considera que le asiste algo de razón a los reproches formulados por el apelante, porque en efecto en favor del Procesado UVM se debieron aplicar los postulados del principio del in dubio pro reo, como consecuencias de las incertidumbres probatorias que emanaban de las pruebas aducidas al juicio por parte del Ente Acusador, las que de contera no cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 C.P.P. para poder dictar un fallo de condena.

[2012-00384 \(s\) Actos sexuales con menor de 14. Testigo adjunto. Testimonios de Oidas. Telefono roto. Absuelve](#)

Temas: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA / PARAFILIA / REPROCHE PENAL / AFECTACIÓN A LA LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUALES CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD / INCONSISTENCIAS EN TESTIMONIOS / NO AFECTAN CREDIBILIDAD CUANDO SON INSIGNIFICANTES / VALORACIÓN PROBATORIA ADECUADA** / Es de anotar que por regla general la parafilia del voyerismo no tiene reproche alguno en el campo del derecho penal, siempre y cuando se esté en presencia de personas que tengan la plena capacidad legal de poder disponer libremente de su cuerpo en asuntos erótico-sexuales y que hayan expresado su consentimiento para tales prácticas.

(...)

Luego, si se tiene en cuenta que en el presente asunto una menor de ocho años de edad resultó ser la destinataria de los reprochables comportamientos parafilicos endilgados en contra del Procesado SML, quien sin su autorización ni consentimiento, y sin que hubiera justificación alguna, procedió a observarle los genitales; y si a ello se le aúna que como consecuencia de la minoría de edad de la ofendida, la menor agraviada carecía de la capacidad para poder determinarse en materia de asuntos de tipo erótico-sexuales, por lo que ante su inmadurez, el consentimiento dado sobre esos tópicos se considera como viciado.

(...)

Además, para la Sala la discrepancia propuesta por la apelante se torna un tanto extrema y hasta irracional, si se tiene en cuenta que la psicología del testimonio nos enseña que no es probable que personas que presenciaron un mismo acontecimiento rindan versiones que coincidan entre sí en sus más ínfimos detalles respecto de lo sucedido, por lo que es lógico que entre ambas declaraciones puedan presentarse insignificantes divergencias y hasta desacuerdos menores; y más por el contrario, cuando entre esas declaraciones se presentan unas perfectas coincidencias, tal factor es indicativo de que se podría estar en presencia de testigos preparados o aleccionados.

(...)

Siendo así las cosas, la Sala concluye que a pesar de ser cierto de que en el fallo opugnado se omitió apreciar y valorar el testimonio rendido por parte de EAC; de igual forma se puede afirmar que en caso de que no se hubiera incurrido en semejante yerro, seguramente que ante la dudosa credibilidad que afloraba de muchas de las atestaciones de EAC, con las pruebas de cargo eran suficiente como para pregonar el compromiso penal endilgado en contra del Procesado.

[2013-00911 \(s\) Actos sexuales con menor de 14. Condena. Correcta valoración probatoria. Confirma](#)

Temas: **ACCESO CARNAL VIOLENTO / CONFIRMA CONDENA / PRINCIPIO DE COHERENCIA Y CONGRUENCIA / VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EN LA ACUSACIÓN / NO GENERAN NULIDAD CUANDO ÚNICAMENTE SE REFIERE A LA IMPUTACIÓN JURÍDICA / VALORACIÓN PROBATORIA / VERSIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD / CREDIBILIDAD / ESTATUTO DE ROMA – PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL - SITUACIONES QUE NO PERMITEN INFERIR CONSENTIMIENTO / LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS NO PROCEDE CUANDO EXISTE CONDENA** / La jurisprudencia ha sido enfática en sostener que el principio de coherencia o correlación entre la imputación y la acusación no es tan estricto como el que debe existir entre la acusación y la sentencia, ya que lo importante en ese tipo de situaciones es preservar a toda costa la imputación FÁCTICA que es inmodificable en un sistema de tendencia acusatoria, en tanto la imputación JURÍDICA es PROVISIONAL

(...)

Siendo así como en efecto lo es, lo jurídicamente procedente no es decretar una nulidad con fundamento en que hubo una equivocación única y exclusivamente en la IMPUTACIÓN

JURÍDICA, misma que fue advertida en su momento por la funcionaria de control de garantías al indicar que la adecuación típica podría ser modificada en una etapa procesal posterior.

(...)

Si se examina el registro de audio de su exposición en juicio, se puede apreciar cómo hace un relato sincero, coherente y desprevenido acerca de los pormenores de lo que le sucedió. Y lo que sostuvo en juicio es coincidente y no se contrapone con todo lo que afirmó desde un comienzo: en el escrito que elaboró a petición del profesor ARMEIRO, en la versión dada a la madre, a la sicóloga del plantel, a quienes lo atendieron en el Centro de Salud y a la defensora de familia.

(...)

“Regla 70 Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) ... b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;...”

Queda claro por tanto que en relación con la prueba de cargo la secuencia de lo acaecido es contundente en el sentido que se trató de un acto violento y no de uno consensuado.

(...)

Ahora bien, en relación con la apelación presentada frente al auto de septiembre 29 de 2017, que le negó la libertad por vencimiento de términos, ... debe decir la Sala que en efecto no le asiste razón al señor OCTAVIO MARÍN, toda vez que, como así lo señaló la a quo en su pronunciamiento, a partir del momento en que se dictó el sentido de fallo la medida de aseguramiento que había sido proferida en contra de este perdió vigencia, para continuar privado de su libertad pero con ocasión del fallo que le resultó adverso.

[2014-03705 \(s\). Acceso carnal violento. Principio de coherencia y congruencia y valoración probatoria. Confirma](#)

Temas: **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO / REVOCA SENTENCIA CONDENATORIA / INDUBIO PRO REO / VALORACIÓN TESTIMONIOS / TESTIGOS DE OÍDAS / VÍCTIMA MENOR DE EDAD MANIPULADO PARA RENDIR DECLARACIÓN FALAZ / RELATO LÓGICO Y COHERENTE NO SIGNIFICA QUE SEA CIERTO / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONOCIDO COMO CASO «LA MADRE INFAME» Y «LOS SOBRINOS CANALLAS»** / La prueba testimonial de oídas no tiene ningún tipo de valor suasorio o de convicción por atentar en contra de los principios de la contradicción y de la originalidad de las pruebas. Razón por la que la Sala reitera, que al estar en presencia de personas a quienes no les constaba nada de lo sucedido, siendo su único rol el de fungir como una especie de caja de resonancia, al replicar en el juicio todo aquello que respecto de lo acontecido les dijo la agraviada, era claro que el valor probatorio de lo dicho en tales términos, por las testigos de marras, resultaba fútil.

(...)

Como respuesta a ese interrogante, se podría decir que en el presente asunto estamos en presencia de una especie de alienación parental, en virtud de la cual la menor “A.M.O.R.” siniestramente fue manipulada por la Sra. N.E.R para que declarara falazmente en contra del Procesado OPM, como retaliación ante sus evasivas de no querer rehacer la relación conyugal habida entre ellos.

(...)

válidamente se puede colegir que a pesar de que un relato sea lógico y coherente, ello no quiere decir que sea cierto, porque un relato mendaz también puede resultar ser lógico y coherente; como, a modo de ejemplo, se ha presentado en ciertos casos de alienación parental y de mendacidad atroz, en los que el menor, como consecuencia de las sugerencias o manipulaciones de las que ha sido víctima por parte de uno de sus padres,

o a fin de ocultar algo que hizo y de esa forma evitar represalias, termina declarando, en contra de uno de sus padres o de cualquier otra persona, una falacia revestida con visos de verdad, la que se encuentra contenida en un relato que en muchas ocasiones los expertos en psicología lo han catalogado como lógico y coherente. Prueba de lo anterior la encontramos en varios casos fallados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que a pesar de que los peritos opinaron que los relatos de las víctimas debían ser considerados como lógicos y coherentes, más por el contrario se logró demostrar que los aquejados faltaron a la verdad. Entre dichos casos, bien vale la pena destacar los consignados en las sentencias del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40455, y del 1° de junio de 2016. SP7326-2016. Rad. # 45585, los que coloquialmente hemos denominado como «la madre infame» y «los sobrinos canallas».

[2011-06219 \(s\) Acto sexual violento agravado. Indubio pro reo. Absuelve. Madre infame. Sobrinos canallas](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE / PARA QUE HAYA CONDENA NO DEBE EXISTIR DUDA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD / HIPOTESIS DE GUARDA DE TRÁNSITO SIN RESPALDO PROBATORIO ES INSUFICIENTE PARA CONDENA/** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

(...)

[L]a hipótesis que el oficial planteó como posible causa del accidente no cuenta con respaldo probatorio y sus apreciaciones son insuficientes para consolidar la teoría del caso de la Fiscalía y arribar a una decisión de condena

[2010-00492 \(s\). Lesiones Culposas. Revoca y absuelve. Duda de responsabilidad. No hay respaldo probatorio hipótesis guarda de tránsito](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / MOTO CONTRA PEATÓN / CONCURRENCIA DE CULPAS / NO SE COMPENSA PENALMENTE / LA RESPONSABILIDAD CIVIL SÍ SE VE REDUCIDA / REVOCA Y CONDENA -** Y así es, porque si se parte del entendido que la motocicleta se desplazaba a una velocidad inapropiada para un cruce vial como el que aquí se describe, el hecho de no contar simultáneamente con un sistema de frenos apropiado para superar un impasse como el que allí se presentó, desde luego que incidía en la imposibilidad de maniobrar a tiempo para evitar el resultado.

Si a lo anterior se suma el hecho de que la transeúnte, no solo de lo referido por ella, sino por el lugar donde quedó sobre la vía el lago hemático, casi alcanza a pasar al otro lado, como situación que indica que el motociclista tuvo que haberla visto con anticipación. Se hacía por tanto más apremiante que utilizara el freno con anticipación para precaver el atropellamiento, empero, como se sabe, sobre el pavimento no quedó una tal huella de frenada y ello lleva a concluir que si no lo hizo fue precisamente por no contar con un apropiado sistema de frenos.

Lo dicho, aunado a que el sitio donde se produjo la colisión era una vía recta, como se destaca en las imágenes 1 y 8 del álbum fotográfico de la inspección judicial, lo que implica que igualmente se tenía visibilidad para percatarse de la presencia de esa persona sobre la vía.

(...)

Es claro entonces que con el comportamiento imprudente del señor HN se creó un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, el cual se concretó en el resultado lesivo ocasionado no solo a su propia humanidad sino en la de la señora VB, y en consecuencia hay lugar a pregonar su responsabilidad en la comisión del hecho a título de culpa.

(...)

Para el Tribunal, no solo está claro que en el asunto en ciernes no hay lugar a plantear una culpa exclusiva de la víctima, como quiera que la participación culposa del motociclista se hace evidente y ello da lugar precisamente a la imposición de la condena; sino que también corresponde admitir que la víctima tuvo una participación en el resultado porque obró de manera igualmente imprudente.

(...)

Queda claro por tanto que el sitio por donde pretendió pasar esa vía arteria no era el autorizado, principalmente porque metros atrás existía una demarcación de cruce peatonal que era el que debía usar, no solo para tener prelación sino que además le permitiría observar con meridiana claridad el semáforo cuando estuviera en verde y que la habilitaría para efectuar el desplazamiento.

Con ello se configura una concurrencia de culpas entre la motociclista y la transeúnte, como quiera que a consecuencia de la correlación de ambas acciones imprudentes se sobrevino el resultado lesivo. Es el denominado “concurso de hechos culposos independientes” - diferente a la discutida doctrinariamente “complicidad” en el delito culposo-, que tiene suceso cuando varios individuos contribuyen a producir un resultado dañoso sin tener conocimiento de la actividad de los demás, como en el clásico ejemplo de la colisión de dos vehículos, uno en contravía y el otro a exceso de velocidad, con consecuencias de afectaciones mutuas . Se trata de conductas culposas independientes pero coincidentes, en donde CADA CUAL DEBE RESPONDER POR SU PROPIA CULPA y, por tal razón, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente .

En tanto, en lo que atañe a la estimación de la responsabilidad civil, la misma sí se ve reducida o compensada parcialmente por el posible incremento del riesgo permitido a raíz de otra conducta irreglamentaria que origina “un mayor daño”, ya que no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado.

[2010-00890 \(s\). Lesiones Culposas. Moto contra peatón. Concurrencia de culpas. No se compensan penalmente. Revoca y condena](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR PERJUICIOS / EL DAÑO Y SUS CONSECUENCIAS NO SON ESTÁTICOS/ LAS NORMAS APLICABLES A INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL SON LAS CIVILES / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PROCEDE FRENTE A VICTIMAS INDIRECTAS /** [Q]uienes promueven o pueden reclamar en el incidente de reparación sus perjuicios, son todos aquellos que tengan la condición de afectados, independientemente de si el agravio recibido lo fue de manera directa o indirecta.

(...)

[N]o es verdad que en ese sentido opere el principio de preclusividad de los actos procesales para argumentar que quien no se hizo parte como víctima dentro del proceso penal, no podrá hacerlo en el ulterior incidente por tratarse de una solicitud extemporánea. Y no es así porque la ley expresamente establece un término para solicitar la apertura del incidente de reparación integral, y es este plazo y no aquél que demarca la audiencia de formulación de acusación y la preparatoria dentro del proceso penal, lo que delimita la extemporaneidad de la solicitud.

(...)

[E]l daño y las consecuencias de este no son necesariamente estáticos, evolucionan bien sea favorable o desfavorablemente. Empero, para poderse reconocer, desde luego, deben estar debidamente comprobados en su relación causal, esto es, que el daño corporal y sus consecuencias tanto a nivel físico como síquico deben haber tenido origen en el hecho delictivo.

(...)

El procedimiento que rige el trámite del incidente es el civil, tal cual se logró concluir después de múltiples debates a ese respecto a nivel doctrinal y jurisprudencial.

(...)

[T]ratándose de perjuicios derivados del hecho punible procede el cobro por perjuicios extrapatrimoniales consistente en el daño en la vida de relación, no solo para la víctima directa sino también para los terceros afectados indirectamente con el injusto.

[2008-00736 \(s\). Lesiones culposas. Incidente de reparación integral. Daño en la vida de relación. Confirma parcialmente](#)

Temas: **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES / CONFIRMA ABSOLUCIÓN / AMA DE CASA / INDICIO DE PRESENCIA ES INSUFICIENTE / EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIA POR VÍNCULOS FAMILIARES / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / DUDA A FAVOR DE PROCESADA.** En ese orden de ideas y en ejercicio del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, debe decirse que en contra de la acusada obra un hecho indicante como su presencia en la residencia donde se practicó el registro y adicionalmente una prueba de referencia como el testimonio del Patrullero Yeison Bedoya Batero... Sin embargo, esas situaciones no permiten establecer con certeza si la señora Vergara se dedicaba al igual que los otros miembros de su familia a la venta de estupefacientes, o se limitaba a ser una espectadora pasiva de ese comercio como lo dijeron su cónyuge Álvaro Morales y su hija Luz Adriana (esta última detenida como consecuencia del mismo registro domiciliario), ya que la FGN no aportó prueba que contravirtiera las manifestaciones de esos testigos en el sentido de que la señora MEV dependía económicamente de su esposo, desempeñaba sus labores como ama de casa en ese grupo familiar

(...)

A su vez, como se expuso en el fallo recurrido, no se puede tomar como hecho indicante en contra de la acusada el que hubiera guardado silencio sobre los actos de tráfico de estupefacientes que adelantaban su esposo, su hija y su hermana, ya que la señora Vergara estaba amparada por el artículo 68 del CPP, que la exoneraba del deber de denunciar, como lo señaló acertadamente el A quo.

(...)

Lo expuesto anteriormente lleva a concluir que en el caso sub examen, la FGN no cumplió con la carga probatoria que se desprende del inciso 2º del artículo 7º del CPP, en lo relativo a la demostración de la responsabilidad de la acusada MEV por los hechos por los que fue acusada, ya que subsisten dudas de suficiente entidad sobre si participaba activamente en el comercio ilegal que realizaban su esposo, su hermana y su hija, o si por el contrario en razón de esos nexos familiares optó por una actitud pasiva frente a esos comportamientos que no estaba obligada a denunciar.

[2008-00023 \(s\) Estupefacientes. Ama de casa. Nexos familiares. Dudas en su participación. Absuelve. Confirma.](#)

Temas: **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES / CONFIRMA CONDENA / PRINCIPIO DE INCUMBENCIA PROBATORIA / SUSTANCIA DIFERENTE A LA DE CONSUMO HABITUAL / CARGA DE LA PRUEBA /** En ese sentido se debe manifestar que quien invoca las circunstancias de atenuación punitiva reguladas en el artículo 56 C.P., tiene la carga de demostrar que el encausado se encontraba en extremas condiciones de marginalidad y que las mismas incidieron en la comisión del delito...Lo anterior viene a ser una consecuencia del principio de la incumbencia probatoria, sobre el cual se ha expresado la SP de la CSJ.

(...)

era una sustancia diferente al “bazuco” y la marihuana que consumía habitualmente la acusada, por lo cual resultaba válida la inferencia que hizo el juez de primer grado en el sentido de que el porte de ese material psicoactivo, conocido como “perico”, que es de mayor valor por tratarse de clorhidrato de cocaína, podría ser indicativo de que el estupefaciente no estaba destinado al consumo de la inculpada...

(...)

Se concluye entonces que con la prueba aportada por la defensa no se logró demostrar que para el 19 de septiembre de 2013, la señora Agudelo Villa se encontraba dentro de las circunstancias previstas en el artículo 56 del CP, al momento de cometer la conducta punible, por lo cual no existe evidencia que demuestre un nexo de conexidad entre su conducta y la presunta condición de marginalidad que alega su representante, que incluso aparece desvirtuada por las mismas pruebas que se aportaron para sustentar su petición.

[2013-044698 \(s\) Estupefacientes. Sustancia diferente a la de consumo habitual. Marginalidad. Carga probatoria. Condena. Confirma](#)

Temas: **HURTO CALIFICADO / CONFIRMA SENTENCIA / REGLA GENERAL PETICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA ES COMPETENCIA DE JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS / ART. 68A DEL CODIGO PENAL - PROHIBICIÓN DE SUBROGADO PENAL / APLICA SIN IMPORTAR MODALIDAD DE HURTO CALIFICADO, INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMA O RESOCIALIZACIÓN DE IMPLICADO /** Cualquier tipo de petición de prisión domiciliaria con fundamento a la condición de madre o padre cabeza de familia, por enfermedad, etc., por regla general debe ser resuelta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por lo tanto ese tipo de privilegios que la ley penal prevé no son de competencia del juez de conocimiento al momento de proferir un fallo de condena...

(...)

En atención a la argumentación del recurrente, debe decirse: i) que ni el numeral 2º del artículo 63 del CP ni el artículo 68A ibídem inciso 2º, distinguen entre las diversas modalidades de hurto calificado previstas en el artículo 240 del estatuto punitivo, para efectos de consagrar la mencionada prohibición que es genérica; ii) que la citada restricción tampoco se encuentra condicionada a la conducta procesal del sentenciado, es decir que para esos efectos resulta indiferente si la sentencia se impuso luego de un juicio plenario o por vía de terminación anticipada; iii) que tampoco está limitada a otra a circunstancia posdelictual, como la indemnización a la víctima en los términos del artículo 269 del C.P. como ocurrió en este caso; y iv) que la referencia a la presunta resocialización del implicado tampoco constituye causal suficiente para reconocer el subrogado en mención.

[2016-00075 \(s\) Hurto calificado. Negó subrogado penal. Prohibición Inc 2 Art 68A CP. Condena. Confirma](#)

Temas: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / ALLANAMIENTO A CARGOS / RETRACTACIÓN PARCIAL ES IMPROCEDENTE /** Por lo tanto se considera que en aplicación del principio de necesidad de prueba se debe atender al valor fijado por la víctima que hizo parte de la imputación fáctica aceptada por el procesado, por lo cual no resulta procedente esa especie de retractación parcial planteada por la defensa a efectos de procurar una aminoración de la pena, con base en su particular criterio sobre el valor de los bienes hurtados, ya que se entiende que el componente fáctico de la imputación debe permanecer inalterable y que cuando existe allanamiento a cargos, ni el procesado o su defensor pueden discutir lo relativo a la ocurrencia de los hechos, la tipicidad de la conducta o la autoría atribuida al procesado, como se dijo en CSJ SP del 1 de octubre de 2014, radicado 42452...

(...)

Precisamente esa relación “clara y sucinta” de los hechos que motivaban la formulación de imputación contra el procesado, corresponde al relato que hizo el delegado de la FGN en la audiencia preliminar, que incluyó el valor del objeto material del delito, situación que fue aceptada por el señor JVGM, por lo cual no resulta de recibo la pretensión de controvertir el factum de la comunicación de cargos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del CPP, determinaba que esta se transmutara en acusación, y en razón a ello no es posible sustraerse a sus efectos.

[2011-00897 \(s\) Hurto calificado. Allanamiento a cargos. Retracción parcial improcedente. Condena. Confirma](#)

Temas: **ACCIÓN DE REVISIÓN/ EXTORSIÓN AGRAVADA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / REDOSIFICACIÓN DE PENA / NO APLICA INCREMENTO PUNITIVO DE LEY 890 DE 2004 CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO A CARGOS Y SE TRATA DE DELITOS REGULADOS EN LEY 1121 DE 2006 / REITERACIÓN DE PRECEDENTE /** Sobre el tema existe un pronunciamiento puntual de esta Sala dentro de la acción de revisión promovida por RJGR, decisión del 24 de noviembre de 2015 M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, en la cual se dijo lo siguiente: “...Pero posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 27 de febrero de 2.013, Rad. # 33.254, varió un tanto dicha línea de pensamiento, al considerar que en los delitos regulados por la Ley # 1121 de 2006 que eran susceptibles de la prohibición de una serie de beneficios y que serían objeto de incrementos punitivos acorde con lo reglado por la ley 890 de 2.004, dichos incrementos punitivos perderían su razón de ser en aquellos eventos en los cuales el encausado se allanaba a los cargos, porque con los mismos se generaban unas sanciones excesivas que atentaban en contra de los postulados que orientan el principio de proporcionalidad de la pena.

[2017-00110 Extorsión agravada en concurso. REVISION. Causal 7 Art 192. Cambio favorable criterio jurídico. Fundada](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Temas: **DERECHO A LA EDUCACIÓN / CUPO ESCOLAR / DERECHO A LA EDUCACIÓN SE GARANTIZA EN OTRO CENTRO EDUCATIVO AVALADO POR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN / AUSENCIA DE PRUEBA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO /** Aunado a lo anterior, frente a la petición de la accionante para que el Instituto Agropecuario Veracruz le asignara a su hijo un cupo para la vigencia 2018 para cursar 7º de bachillerato, se evidencia que ese centro educativo le informó a la actora la problemática en dicho plantel a raíz del sobre cupo de estudiantes, por lo que la conminaron para que se presentara a otras sedes del municipio de Santa Rosa de Cabal cercanas igualmente a su domicilio (Fls. 4 y 5). Enfrentadas las partes, esta Sala considera que al menor J.A.A.V. no se le vulneraron sus garantías constitucionales, toda vez que el mismo se encontraba matriculado en el colegio Bachillerato Bienestar Rural, del que no quedó acreditado que la calidad de educación es inapropiada, toda vez que ese plantel cuenta con un programa educativo con una metodología especial que garantiza una excelente prestación de dicho servicio, según lo dicho por la Secretaría Departamental de Educación.

(...)

Así las cosas, para la Sala los argumentos de la señora Vega Flórez en cuanto a que su hijo no recibe la educación pertinente en el centro educativo donde se encuentra matriculado no tiene fundamento alguno. Además, se debe recordar que fue ella la que decidió retirar al menor del Instituto Agropecuario Veracruz en el año 2016 al parecer para salir del país, por lo que dicha institución no estaba en la obligación de mantener el cupo académico para la época en que quisiera volver a ingresar a la misma. De tal manera, que aun cuando el menor J.A.A.V. goza de especial protección constitucional, se infiere que el deseo de su progenitora es ver a su hijo cursando estudios en el instituto donde inició su primaria, circunstancia que no lleva al juez de tutela al convencimiento de que sus garantías están siendo afectadas. Por lo tanto, no se puede conceder el amparo invocado bajo la base de una hipótesis o afirmación no sustentada en una prueba veraz que demuestre la conculcación de un derecho fundamental

[T2ª 00237 SVVF vs Sec Educación Departamental. Solicitud de cupo en institución educativa. Sobrecupo. Niega. Confirma](#)

Temas: **DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA / SUSPENSIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INCAUTADO / PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN TRÁMITE / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA** / Debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley. (...)

Surge diáfano de todo lo anterior, que de acuerdo con la jurisprudencia existente sobre la materia, no es viable que el juez de tutela proceda a estudiar de fondo un asunto cuando, como en este caso, se encuentra en curso un proceso de extinción de dominio, y por tanto es en el interior de dicho trámite en el cual deben ventilarse las inconformidades o irregularidades que se consideren pertinentes.

[T1ª 00026. SPRM vs Fiscalía 32 Esp. Suspensión cobro arriendo bien secuestrado. Improcedente](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD / PATOLOGÍA ONCOLÓGICA / LEY 1384 DE 2010 DISPONE ATENCIÓN INTEGRAL / RECLUSO CON CÁNCER / LEY 1709 DE 2014 / FONDO NACIONAL DE SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** / Sumado a lo anterior, y en consideración al diagnóstico oncológico que presenta la señora BLB, el cual es considerado de alto costo, resulta necesaria su atención integral, tal como se indicó en la Ley 1384 del 19 de abril de 2010 conocida como ley "SANDRA CEBALLOS", la cual fue establecida con el fin de que el gobierno atendiera integralmente a las personas que padezcan dichas patologías (...)

Se tiene entonces, que la USPEC suscribió el contrato de fiducia mercantil No.331 del 27 de 2016, entre el Consorcio Fondo de Atención En Salud PPL 2017, cuyo objeto es la administración de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. En el mismo sentido, la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, establece que la implementación de ese sistema corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC la facultad y obligación de supervisar el cumplimiento del encargo fiduciario celebrado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. 6.10. Así las cosas, pese a que el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 señaló que adelantó algunas gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, esta Sala considera que en este asunto no se puede declarar un hecho superado no solo porque aún no se cumplido en su totalidad las órdenes dadas por el A quo en la sentencia

estudiada, sino porque la señora BLB es un sujeto de especial protección constitucional a raíz de la patología de cáncer que padece.

[T2ª 002-2017-00105 BLB vs EPMS BADEA y otros. Reclusa. Insuficiencia renal. Diálisis. Concede. Confirma](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA / NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA / NO SE ACREDITÓ ESTADO DE ABANDONO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUTONOMÍA JUDICIAL / JUEZ DE TUTELA NO PUEDE INTERVENIR POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE CON LA DECISIÓN / TUTELA NO ES TERCERA INSTANCIA /** El principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional.

(...)

Por lo acabado de subrayar, si se accediera a lo pretendido en la demanda de tutela, sería como desconocer los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales, lo que iría en contraposición a la finalidad de la acción de tutela, por lo tanto, la misma no se puede utilizar como una tercera instancia adicional o paralela para estudiar las determinaciones que en su momento y de acuerdo a su competencia, tomó el juez accionado.

(...)

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que contrario a lo afirmado por el abogado del señor Ramírez López, la negativa de los despachos accionados de sustituir la prisión carcelaria por la domiciliaria a la señora LLM se encuentra amparada en elementos probatorios y jurídicos suficientes. Por tal razón, no puede el juez constitucional emitir una orden con el fin de proceder al sustituto anhelado, so pretexto de amparar los derechos del señor JDRL, de quien pese a su edad y complicaciones de salud, no se acreditó en el plenario que se encuentra en estado de abandono, más aun cuando su deseo es permanecer en la casa que ha habitado por tantos años, por lo que no quiere contar con la ayuda que le puedan brindar en un hogar para adultos mayores.

[T1ª 00019 JDRL vs J1EPMS y otro. Niega prisión domiciliaria. No hay situación de abandono. Niega](#)

Temas: **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL / VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CORRESPONDE A LA ASEGURADORA SOAT ASUMIR VALORACIÓN POR INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFECTADO /** En criterio de la Sala, la decisión emitida por la primera instancia es acorde a las normas que regulan la materia, en especial a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 2463/01 y a la jurisprudencia constitucional, ya que ha sido la propia Corte Constitucional no solo en la sentencia T-322/11 sino también en las T-400/17 -decisiones en las cuales se analizaron (sic) casos similares al que ahora es objeto de estudio-, la que ha determinado no solo la procedencia de la tutela para solicitar que se ordene a una aseguradora asumir los gastos de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en atención a las condiciones de salud en las que se encuentran, su afectación al mínimo vital y su falta de recursos, sino también que dichos costos deben ser asumidos por las aseguradoras ante la imposibilidad de los afectados de costear con sus propios recursos dicha valoración, en aplicación del principio de solidaridad puesto que con ello se afecta su derecho a la seguridad social, al tratarse de un requisito indispensable para acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

[T2ª 00093. JJGG vs La Previsora. Confirma orden de pago de honorarios junta regional de calificación](#)

Temas: **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA NO IMPIDE ACCEDER A PENSIÓN DE INVALIDEZ / NECESIDAD DE VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** / Pero como quiera que el actor, pese a haber recibido la indemnización sustitutiva por vejez, podría llegar a ostentar el derecho a obtener su pensión de invalidez de cumplir las exigencias para ello, con antelación a adoptarse una decisión en tal sentido, necesariamente debe efectuarse examen por parte de medicina laboral para determinar el grado de reducción de su capacidad de trabajo (...)

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón a la parte accionante en sus pretensiones, ya que con la negativa de COLPENSIONES, por intermedio de su agente contratista ASALUD LTDA de practicar el examen que requiere el actor para establecer su pérdida de capacidad laboral, se vulnera su derecho a la seguridad social, razón que motiva a esta Corporación a revocar el fallo de primera instancia, con el fin de protegerlo.

[T2ª 00100. AJBM vs COLPEN y ASALUD. Concede amparo Ordena realizar la valoración. Orden para calificar invalidez](#)

Temas: **DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL / DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS PARA RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / PRECEDENTE DE “CASO LÍMITE” EN PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDE SU APLICACIÓN A RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PERMITE RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ** / Si bien los casos antes reseñados hacen referencia a la concesión de la pensión de invalidez con fundamento en que a la mayoría de las personas les faltaban pocas semanas de aportes para cumplir con la densidad de semanas allí exigidas, considera la Corporación que tal jurisprudencia puede ser perfectamente aplicada al asunto que ahora es objeto de estudio, como quiera que igualmente constituye un CASO LÍMITE, en cuanto el señor MILDREY CORREA ha cotizado un total de 6966 días, o lo que es lo mismo 995.14 semanas, por lo cual solo le faltan menos de cinco semanas -exactamente 4.86 semanas-, lo que es equivalente a 34.02 días de cotización. (...)

la Sala aprecia que aunque en principio el señor MILDREY CORREA no cumple las exigencias de ley para ser merecedor a la pensión de invalidez, toda vez que no cuenta con la densidad que señala el artículo 39 de la Ley 100/94 modificado por la Ley 863 de 2003 - esto es 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración-, en cuanto la fecha de estructuración de su enfermedad se fijó en agosto 26 de 2016 y la última cotización al sistema la realizó 6 años antes, esto es, en noviembre de 2009, se hace necesario resaltar que de conformidad con la situación fáctica arrojada al dossier, el accionante también podría verse beneficiario de tal prestación, en atención a la condición más beneficiosa por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad manifiesta

[T2ª 00127. MC vs COLPEN. Pensión vejez por invalidez. Inaplica 1000 semanas. Condición beneficiosa. Caso límite. Revoca. Concede](#)

Temas: **DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE TUTELA PARA PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA / ENFERMEDAD GENERAL / INCAPACIDADES HASTA 180 DÍAS A CARGO DE EPS / INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS A CARGO DE FONDO DE PENSIONES / INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS / NO SE HAN EXPEDIDO / FALTA DE CERTEZA / JUEZ DE TUTELA NO PUEDE ORDENAR SU PAGO** / De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que esta acción de tutela es procedente para solicitar el pago de incapacidades por cuanto se advierte que la

señora GGM es una persona que por sus afecciones físicas se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que la ausencia del pago completo y inoportuno de las incapacidades pretendidas, vulnera su mínimo vital y el de su familia...

(...)

Según el Decreto 019 de 2012, se hace necesario resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, tal como lo indicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-333 de 2013, lo que fue reiterado por dicho Tribunal en la Sentencia T-144 de 2016, cuando indicó que una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social

(...)

Ahora bien, como Colpensiones debe remitir a la accionante para que se surta el procedimiento pertinente de la calificación de su PCL, esta Colegiatura considera que el juez de primer nivel no contaba con los elementos materiales suficientes para ordenar a la NUEVA EPS que continúe reconociendo y pagando a la señora GGM las incapacidades médicas superiores a 540 días, en este asunto en concreto las mismas no han sido emitidas, aunado a que no se cuenta con un concepto médico de recuperación o no del accionante, ni la certeza de que la misma tenga derecho o no a la pensión de invalidez. Por lo tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la NUEVA EPS que demuestre el incumplimiento de sus deberes legales relacionados con el pago de subsidios por incapacidades temporales superiores a los 540 días.

[T2ª 00131 GGM vs NUEVA EPS. Confirma parcialmente. Incapacidades mayores a 180 días](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD EXPEDIENTE MENOR DE EDAD / DEBE ACREDITARSE PARENTESCO / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL DERECHO DE PETICIÓN / IMPIDE RESPUESTA /** En el asunto sometido a estudio, en consonancia con lo concluido por el juez de primer nivel, no advierte la Colegiatura que por parte de la accionada se haya afectado el derecho de petición del que es titular el señor AGUDELO LÓPEZ, pues si bien a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por él, ello obedece a que la solicitud presentada no cumple con los presupuestos del artículo 16 de la Ley 1755/15, por cuanto no explicó cuál era el objeto y las razones en las que se fundamenta su solicitud. Si bien el accionante manifestó en su petición ser el padre de la adolescente de cuyo expediente solicita copia, esa mera circunstancia no era suficiente para que la institución accediera a su pedido, ya que debía demostrar que en efecto tiene un parentesco con la menor y la razón por la cual requiere esa documentación.

[T2ª 00141. JAAL vs Comando de Policía Metropolitana. Copia expediente menor de edad. Niega derecho de petición](#)

Temas: **DERECHO DE PETICIÓN / HISTORIA LABORAL / EXISTENCIA DE RESPUESTA DE FONDO / HECHO SUPERADO /** Por lo anterior, este Tribunal considera que si bien Colpensiones en principio había omitido dar respuesta a la actora, dentro del presente trámite procedió a cumplir con los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional en el entendido de haber materializado el derecho fundamental de petición, debiendo el actor allegar las pruebas que requiere la entidad accionada para que con esa nueva información, se puedan hacer las correcciones pertinentes. En este asunto en concreto se puede concluir que se ha configurado una carencia actual de objeto, y por ende, la Sala no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante.

(...)

Por lo anterior y frente a la actuación de la entidad demandada, esta Sala concluye, que en este asunto específico se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado; en tal sentido, el propósito de la acción de tutela pierde su razón de ser [T2ª 37230 MARIA YOLANDA ROA. Hecho superado. Ya había respuesta](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO, LIBERTAD E IGUALDAD / LIBERTAD CONDICIONAL / ANÁLISIS DE GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PARA CONCEDERLA/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD / VÍA DE HECHO DEBIÓ ALEGARSE EN LAS INSTANCIAS DEL PROCESO / AUTONOMÍA JUDICIAL / JUEZ DE TUTELA NO PUEDE INTERVENIR POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE CON LA DECISIÓN** / Para conceder la libertad condicional a un condenado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave y si superado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, debe verificar los requisitos objetivos como subjetivos del condenado.

(...)

Igualmente, para que la acción de tutela resulte ser procedente frente a una providencia judicial, es necesario que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración de los derechos, y que los mismos los hubiere alegado en instancia, lo que en este asunto no sucedió.

(...)

Además, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional.

[T1ª 00016 CMG vs J2EPMS. Libertad condicional. Gravedad de la conducta. No hay vulneración. Improcedente](#)

Temas: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROPIEDAD PRIVADA / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN TUTELA / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / CUESTIONAMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENTE** / Con respecto al presupuesto de la inmediatez, en el caso sub examine el accionante presenta su inconformidad frente a lo decidido por la UAEGRT a través de las Resoluciones RV01363 del 29 de agosto de 2016 y la RV1401 del 5 de septiembre de 2016, las cuales confirmaron la exclusión de inicio de estudio de inscripción de sus predios Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, esta Sala puede inferir la afectación a su derecho a la propiedad privada al no haber acreditado el abogado Piedrahita Echeverry que se encontraba dentro del término razonable para formular la demanda de amparo.

(...)

Esta Colegiatura advierte que la jurisdicción ordinaria tiene previsto como mecanismo de defensa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad que se encuentran consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa que la parte actora cuenta con dichos medios de control contenciosos administrativos, de lo que no existe prueba dentro del expediente se hubieran utilizados, luego de haber agotado la vía administrativa.

(...)

Así las cosas, esta Sala observa que en el presente asunto constitucional el accionante pretermitió agotar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para controvertir los actos administrativos

emitidos por la UAEGRT despojadas del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por lo tanto, al incumplirse con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es el de la subsidiariedad, esta Sala confirmará el fallo estudiado.

[T2ª 00125 AJPA vs UAEGRTD. Acto administrativo. Niega inclusión inmuebles. Subsidiariedad. Improcedente. Confirma](#)

Temas: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES / RECONOCIMIENTO PENSIÓN / EXPEDICIÓN ACTO ADMINISTRATIVO / CONCEDE – CONFIRMA** - Una vez recibida la solicitud, las secretarías de educación de las entidades territoriales deberán remitir dentro de los 15 días hábiles siguientes el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones a la Fiduprevisora S.A., para que en el mismo término realice la revisión y aprobación, o las correcciones a que haya lugar.

Aclarado lo anterior, y llevándolo al caso concreto encuentra esta Sala que en atención a la solicitud presentada por el accionante desde el 14 de julio de 2017, fue remitido el correspondiente proyecto de acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira a la Fiduprevisora desde el 1º de septiembre de 2017, y conforme se observa en consulta realizada en la plataforma virtual de esa fiduciaria, desde el 25 de septiembre fue aprobada la prestación esperada, de lo cual se le informó al accionante sólo hasta el 24 de noviembre de 2017.

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se tiene conocimiento cierto y real de lo ocurrido con el trámite de reconocimiento de pensión solicitado por el abogado accionante, y partiendo de la convicción de que los términos con que contaban ambas entidades para poner fin a los planteamientos propuestos por él se encuentran ampliamente superados, considera la Corporación que es necesario confirmar la decisión de instancia, en el sentido de conceder la solicitud de amparo invocada, sin embargo, se habrá de modificar el numeral segundo, para en su lugar ordenar que sean la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Departamental, quienes de manera conjunta determinen el estado en el que se encuentra la petición elevada por el accionante desde el 14 de julio de 2017, así mismo, deberán concluir el asunto con la expedición del acto administrativo que conceda o niegue las pretensiones formuladas, para lo cual se les concederá el término de quince (15) días hábiles.

[T2ª 00095 MLVC vs Fondo de prestaciones sociales del magisterio. Petición. Expedición acto administrativo. Concede. Confirma](#)

Temas: **ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA INCLUSIÓN EN EL RUV / HECHO VICTIMIZANTE DEBE ESTAR RELACIONADO CON EL CONFLICTO ARMADO / SUBSIDIARIEDAD EN TUTELA /** Mediante sentencia del 22 de diciembre de 2017 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital denegó el amparo invocado por la señora MRMO por considerar que en este caso la misma contaba con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa y por cuanto no se advertía un perjuicio irremediable.

(...)

La Sala encuentra que en el presente caso, la UARIV no vulneró los derechos fundamentales de la accionante debido a que la actuación administrativa surtida se fundamentó en la información recopilada, en el entendido de no tener certeza que el homicidio del señor PAUM fue un hecho relacionado con el conflicto armado, tal como lo argumentó dicha entidad en los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se analizó el caso de la peticionario.

[T2ª 00121 MdeIRMO vs UARIV. Acto administrativo. No reconoció homicidio. Subsidiariedad. Niega. Confirma](#)

Temas: **DERECHO A LA NACIONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA / INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN REGISTRO CIVIL / AUSENCIA DE PETICIÓN DEL INTERESADO / IMPROCEDENTE** / Sin embargo, como la señora LCPS no acreditó cuál de las Registradurías Especiales o Municipales le negó inscripción extemporánea en el registro civil, puesto que no obra dentro de la foliatura prueba alguna que demuestre que la misma hubiera presentado una solicitud formal junto con todos los requisitos exigidos para tal fin, la Sala considera que el juez constitucional no puede intervenir en este caso específico y pasar por alto trámites legalmente determinados para beneficiar a la accionante sin el cumplimiento de las exigencias legales que se han dispuesto para el trámite reclamado, pues acceder a sus pretensiones sería como ir en contra del mismo y a sabiendas de que son de obligatorio cumplimiento no sólo para las instituciones sino para los demás nacionales venezolanos que los asociados, lo que generaría la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de las demás personas extranjeras de nacionalidad venezolana que han acatado las normas para acceder a la inscripción extemporánea para luego obtener la nacionalidad por nacimiento en Colombia. (...)

[T2ª 00159 LCP vs Registraduría NAL. DEL ESTADO. Registro civil. Cédula. No acreditó solicitud formal. Improcedente. Confirma](#)

Temas: **DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA SENTENCIA PENAL / VINCULACIÓN DE SALA PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR POR DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** / Del escrito introductorio de la demanda se advierte que el señor Suárez Muñetón cuestiona la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito por el delito de actos sexuales con menor de edad, en el entendido de considerar tal decisión discriminatoria, injustificada y en contravía a sus derechos fundamentales a la igualdad, igualdad y debido proceso. En el acápite de pretensiones el accionante solicita el amparo de las garantías constitucionales antes referidas y como consecuencia de ello, i) “se me rebaje la pena o se me absuelva del proceso que cursa en mi contra” y ii) “notifíquese dicha decisión a los órganos del Estado competentes”. Sería del caso proceder a resolver acerca de la admisión de la acción constitucional de tutela, no obstante, es importante mencionar que esta Sala profirió el 28 de septiembre de 2016 sentencia de segunda instancia con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque, por medio de la cual se confirmó el fallo objeto de recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Nélfor Suárez Muñetón. (...)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesaria la vinculación de la Sala Penal de este Tribunal al haberse proferido fallo de segunda instancia en el caso del accionante, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el superior jerárquico de ésta, es decir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a donde se remitirán las diligencias para su respectivo reparto.

[Tutela 2018-00021 \(a\) Vinculación del Tribunal. remite por competencia a la CSJ](#)

Temas: **DERECHO A LA SALUD / ASIGNACIÓN DE CITAS MÉDICAS / NO SE VINCULÓ A IPS / CAUSAL DE NULIDAD** / En el caso sub examine, la Sala observa que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria de Pereira desde la contestación a la demanda de amparo informó que con relación a la atención por parte de la especialidad de neurología y oftalmología reclamadas

por el accionante, ese centro había realizado el trámite ante la IPS Hospital Universitario San Jorge de Pereira desde el mes de noviembre que llegaron las autorizaciones, sin que a la fecha se asignaran las citas...

(...)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad a partir del fallo dictado el 3 de enero de 2018, a efectos de que el juez de primer grado proceda a vincular a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa dentro de este trámite, toda vez que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación de los derechos invocados.

[Tutela 2017-37318 \(a\) JVQ vs USPEC y otros - DECRETA NULIDAD- Debio vincularse a la IPS. El Hospital Univ San Jorge](#)

Temas: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / REPRESENTACIÓN JUDICIAL / DEFENSOR EN PROCESO PENAL NO PUEDE ACTUAR EN TUTELA SIN PODER ESPECIAL / AGENTE OFICIOSO / NO SE DEMOSTRÓ IMPOSIBILIDAD DEL ACCIONADO PARA PRESENTAR TUTELA /** Si bien, hay que recordar que no obstante la informalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, con ella se busca la protección de derechos personalísimos, es claro que en principio debe ser interpuesta por el afectado, que para el caso sería el señor WAGG, a menos que esté realmente imposibilitado para hacerlo de manera directa, evento en el cual sí podría admitirse que fueran agenciados en forma oficiosa, tal como lo pretende hacer ver el abogado Osorio cuando afirma que actúa como agente oficioso del señor WAGG. (...)

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia resaltadas, se concluye que el abogado Werner Andrés Osorio no cuenta con poder especial para representar los intereses del señor WAGG para instaurar acción de tutela en contra del Juzgado 3º Penal. Por lo tanto, dicha omisión conlleva a rechazar la demanda de amparo constitucional presentada por falta de legitimación por activa.

[Tutela 2018-00034 \(a\) Rechaza tutela por falta de poder. Defensor contractual](#)

Temas: **IMPUGNACIÓN / EXTEMPORÁNEA / QUINTO DÍA HÁBIL / SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE -** Por consiguiente, observadas las actuaciones desplegadas para efectos de notificar la sentencia, se tiene que la decisión de primera instancia fue proferida el 29 de noviembre de 2017, y notificada de manera personal a la parte accionante el día 1º de diciembre de esa misma anualidad, así lo corrobora la firma suscrita por el señor Javier Ospina Sánchez en el Oficio No. 2084, obrante a folio 21 del expediente, donde él mismo plasmó la fecha en que la decisión en comento fue puesta en su conocimiento.

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que el término para impugnar ese proveído transcurrió durante los días 4, 5 y 6 de diciembre 2017, sin embargo, el escrito de impugnación sólo se recibió en el Despacho hasta el 14 de diciembre de 2017, es decir, cuando habían transcurrido 5 días hábiles desde que aquella decisión, según las normas relacionadas en precedencia, había cobrado su ejecutoria.

Tal situación inhabitual fue advertida por el Despacho, en donde su Secretario se percató de que el escrito fue presentado por fuera del término legalmente establecido, pero puso en conocimiento del Juez la explicación que en aquel memorial planteó el accionante, y es que por motivo de una incapacidad derivada de una cirugía ocular que se le practicó no había podido alzarse en días anteriores en contra de la decisión de primera instancia. De esta manera, consideró el fallador que era viable dar aplicación a una de las causales de interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del CGP, así: “El proceso o la

actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”.

No obstante, considera la Colegiatura que esa decisión estuvo desatinada, toda vez que si bien la norma en cita otorga la posibilidad de suspender los trámites procesales posteriores a la sentencia, la misma no resulta aplicable al caso que nos concita, ello por cuanto lo que se entrevé en este asunto es que el accionante no alegó tal circunstancia dentro del término oportuno, esto es, en el momento en que fue enterado de aquella decisión, o antes de que la misma hubiera quedado en firme, pues recuérdese que la notificación se surtió de manera personal, conforme se observa con la suscripción de su firma en el oficio de notificación, sin que obre ningún tipo de constancia de que en ese momento el actor hubiera advertido al Despacho que se encontraba imposibilitado para conocer a profundidad el asunto que se le estaba notificando en ese momento, o de que hubiera solicitado la interrupción del conteo de términos para poder sustentar su inconformidad, pues valga decirse que para ese momento ya se encontraba gozando de la incapacidad que alude como causal para haberse tardado en presentar su impugnación.

Así las cosas, es viable concluir que el escrito presentado por el accionante fue arrimado al proceso cuando ya la decisión se encontraba en firme, en otras palabras, dejó vencer pacíficamente el término con que contaba para impugnar, sin que resulte factible revivir una etapa procesal que dejó fenecer, especialmente cuando ello se dio como consecuencia de descuido del accionante en su propio proceso, razón para que ahora esta Corporación se abstenga de conocer del recurso interpuesto.

[Tutela 00102 \(a\) JOS vs J3pMpal Pereira. Impugnación al 5º día hábil. Extemporánea. Se abstiene de dar trámite](#)

Temas: **NULIDAD / PORQUE SE PROFIRIÓ FALLO EN FECHA ANTERIOR AL TÉRMINO OTORGADO PARA RESPONDER** - Conforme a la información obrante en el expediente, se observa que aunque con la emisión del auto admisorio proferido el día 24 de noviembre de 2017 dentro del presente asunto, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, lo que resulta claro es que de acuerdo a los soportes de notificación que se adjuntan al expediente, dicho proveído sólo se le notificó a esa entidad como parte accionada el 7 de diciembre de 2017, tal como se vislumbra a folio 38 del encuadernado; ello quiere decir que efectivamente, como aseguró el recurrente en el segundo escrito aportado a su impugnación, los términos con que contaba para pronunciarse sobre el asunto, según lo señalado en el auto admisorio, se vencían el día 12 de diciembre, fecha en la que efectivamente se dio contestación a la solicitud de amparo constitucional impetrada por el señor Barragán Rodríguez, pese a lo cual la sentencia de tutela se dictó el 11 de diciembre sin tener en cuenta los argumentos expuestos por parte de la encartada.

Lo anterior, influyó evidentemente para que la decisión tomada por parte de la Juez de primer grado resultara adversa a los intereses de la accionada, toda vez que en el momento de su análisis, sólo se contaba con los elementos y afirmaciones esbozadas por el tutelante, situación que no puede ser de recibo para esta Colegiatura, pues con ello evidentemente se estarían violentando los derechos también de rango fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad accionada, especialmente porque lo que se evidencia de la respuesta suya, misma que como ya se dijo no fue valorada en el momento de dictar el fallo, no sólo afirmó que ha sido diligente y responsable en la prestación de los servicios en salud del señor SFBR, sino que también aportó múltiples elementos probatorios que, a criterio de la Sala deben ser analizados en su totalidad antes de tomar una decisión de fondo.

Temas: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTENA PARABÓLICA / AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN / SELLAMIENTO / NULIDAD / FALTA DE VINCULACIÓN / FALTA DE MOTIVACIÓN / DECRETA LA NULIDAD** - De esta manera, considera el actor que con su decisión la ANTV incurrió en tres faltas: 1. Dejó sin efectos una orden judicial que previamente se había gravado en el establecimiento de comercio, sin haber esperado la culminación del proceso; 2. Desconoció que con el funcionamiento de la mencionada entidad, se estaba cubriendo el pago de la obligación con la que había resultado beneficiada la señora Amparo Mejía Restrepo, la cual tuvo su origen en un proceso laboral, y por ende gozaba de prelación; y 3. Dejó en condiciones intempestivas de desempleo a ocho personas que desempeñaban sus labores en la aludida entidad.

Partiendo de lo dicho atrás, resulta evidente que en el presente asunto se tornaba ineludible la vinculación del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, para que manifestara si las actuaciones realizadas por la ANTV se realizaron bajo su conocimiento y consentimiento, y además se pronunciara frente a la supuesta clandestinidad de la actividad comercial que se desarrollaba en el aludido establecimiento; así mismo era importante vincular a quien fungía como secuestre, o sea el Sr. LIBARDO CARDONA PUERTA, pues al ostentar la calidad de administrador del mismo, y conocer los documentos que soportaban las actividades desarrolladas por esa empresa, factiblemente tenía conocimiento acerca de su legalidad.

Por otra parte, y no menos importante, resultaba la vinculación de las ocho personas que laboraban para la asociación FUNMUPAVIR, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el accionante, era su intención que los efectos de la solicitud de amparo se hicieran extensivos a ellos, para quienes además se impetró una solicitud específica, cuál era su reintegro con normalidad a su lugar de trabajo, al haberse encontrado también perjudicados con la decisión de la entidad accionada, de manera que lo correcto hubiera sido dilucidar si era su voluntad participar del asunto, en tratándose de terceros con interés legítimo en el mismo.

(...)

Además de la anterior irregularidad, la que de por sí sería más que suficiente para declarar la nulidad de la actuación, observa la Colegiatura la existencia de otra mácula que generaría efectos similares, la cual tiene que ver con la motivación del fallo, la cual no se puede catalogar como la mejor, ya que en momento alguno se abordó el problema jurídico planteado por el libelista, desconociéndose de esa forma los postulados que orientan al principio de la congruencia, ya que lo único que se hizo fue acudir a los típicos argumentos genéricos “de cajón” para de esa forma hacerle esguince a las tesis e hipótesis propuestas por las partes en conflicto, para de esa forma llegar a la conclusión, sin mayor justificación, sobre la improcedencia de la querrela de amparo constitucional deprecada por el libelista.

Prueba de lo anterior la encontramos en que en momento alguno en el fallo confutado se hizo ningún esfuerzo por identificar uno de los principales problemas jurídicos planteados por el accionante, los que no se circunscribían a determinar si la ANTV vulneró los derechos fundamentales de la señora Mejía Restrepo “al retirar el servicio de televisión en un sector del municipio de la Virginia”, sino en dilucidar si esa decisión fue arbitraria al haber pasado por alto que sobre el establecimiento de comercio que prestaba ese servicio pesaba una medida de secuestro impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia; en segundo lugar porque nada se dijo acerca de los trabajadores que presuntamente

resultaron afectados con la decisión de la entidad accionada, a quienes de una u otra forma se harían extensivos los efectos del fallo.

[Tutela 00124 \(a\) AMR vs ANTV y otros. Accidente. Parabolica. Sellamiento. Nulidad. Faltó vincular a la litis y falta de motivación](#)